

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a los Apéndices

CRITERIOS RELATIVOS A LAS POBLACIONES CRIADAS EN GRANJAS

1. Este documento ha sido presentado por el presidente del Comité de Fauna en nombre del Comité de Fauna tras su preparación por Marcel Calvar Agrelo, representante regional de América Central, del Sur y el Caribe.
2. La Conferencia de las Partes (CoP15, Qatar, 2010) emitió la Decisión 15.51, que dice lo siguiente:

Dirigida al Comité de Fauna

- a) *evaluar la conveniencia de restablecer la capacidad de transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones que reúnan las debidas condiciones y que sigan cumpliendo los criterios establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Anexo 1, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.); y*
 - b) *si se determina esa conveniencia, redactar una revisión del párrafo A. 2 en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para suprimir la exigencia de que las propuestas de transferencia a un Apéndice de protección menor, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), deban cumplir también con los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).*
3. El Comité de Fauna trató este asunto en su reunión nº 25 (AC25, Ginebra, julio de 2011), en la que la Secretaría presentó el documento AC25 Doc. 12. A esta reunión se había presentado también el documento informativo AC25 Inf.9. Tras cierto debate, en el que se reconoció que cumplir los criterios actuales de las propuestas de cría en granjas para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II era oneroso, el Comité estableció un grupo de trabajo (WG2), con el siguiente mandato:
 4. Tomando en consideración el Anexo al documento AC25 Doc. 12 y, si procede, el documento AC25 Inf. 9:
 - a) evaluar la conveniencia de restablecer la capacidad de transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones que reúnan las debidas condiciones y que sigan cumpliendo los criterios establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Anexo 1, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.); y
 - b) si se determina esa conveniencia, redactar una revisión del párrafo A. 2 en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para suprimir la exigencia de que las propuestas de transferencia a un Apéndice de protección menor, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), deban cumplir también con los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

5. El grupo de trabajo presentó el documento AC25 WG2 Doc. 1, sobre cuya base el Comité adoptó lo siguiente:

El Comité expres[a] su acuerdo con el párrafo a) del mandato. En cuanto al párrafo b) del mandato, el Comité acordó el siguiente texto revisado para el párrafo A. 2. del Anexo 4 [de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)].

Anexo 4 – Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

1. *Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes.*
2. *Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:*
 - a) *Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:*
 - i) *que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o*
 - ii) *que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:*
 - A) *la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y*
 - B) *los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o*
 - iii) *que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación;*
 - b) *Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.*
3. *No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.*
4. *No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.*
5. *Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.*
6. El Comité recomienda que la Conferencia de las Partes considere si sería útil identificar las partes pertinentes de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) y abordarlas en una nueva resolución sometida a la Conferencia de las Partes.

7. En consecuencia, el Comité de Fauna recomienda a la Conferencia de las Partes la aprobación de las propuestas contenidas en los párrafos 5 y 6 *supra*.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta de revisar el párrafo A. 2. del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) encomendada por el Comité de Fauna, ya que estima que alentará la presentación de propuestas de cría en granjas fundamentalmente beneficiosas para la conservación de la población local de la especie de que se trate. En aras de la claridad, en el texto revisado, la Secretaría sugiere que la palabra “o” se desplace del inicio del párrafo 2. b) al final del párrafo 2. a) iii). A fin de facilitar la comprensión de la propuesta, la Secretaría presenta *infra* una comparación del texto existente y el nuevo texto.

El texto existente extraído del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)	Nuevo texto propuesto del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)
<p>A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.</p> <p>2. Las especies incluidas en el Apéndice I deberían transferirse únicamente al Apéndice II si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:</p> <p>a) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o</p> <p>b) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:</p> <p>i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y</p> <p>ii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o</p> <p>c) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la</p>	<p>A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.</p> <p>2. Las especies incluidas en el Apéndice I deberían transferirse únicamente al Apéndice II:</p> <p>a) si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:</p> <p>i) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o</p> <p>ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:</p> <p>A) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y</p>

<p>Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o</p> <p>d) que se presente y apruebe una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes.</p>	<p>B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o</p> <p>iii) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o</p> <p>b) que se presente una propuesta de cría en granjas de conformidad con una resolución en vigor y sea adoptada por la Conferencia de las Partes.</p>
---	---

- B. En cuanto a la sugerencia en el párrafo 6 del presente documento, la Secretaría ve ciertas ventajas en refundir la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), pero no piensa que sea una cuestión prioritaria y sugiere que la Conferencia de las Partes espere a ver si el cambio precedente recomendado por el Comité de Fauna conduce a un renovado interés en las propuestas de cría en granjas antes de embarcarse en semejante ejercicio.
- C. El presente documento cumple los requisitos enunciados en la Decisión 15.51 y, por ende, la Secretaría recomienda que se suprima esta decisión.